

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 165.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 22 de Mayo último lo que copio:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. = Ven-go en nombrar Gefe político de la provincia de Palencia á Don Juan Herrero y Rero, que actualmente desempeña igual destino en la de Logroño. Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y habiendo tomado hoy posesion del Gobierno político de esta Provincia, en*

*virtud de la Soberana disposicion que queda preinserta, lo hago público por medio de este periódico para la general noticia y demas efectos consiguientes. Palencia 9 de Junio de 1849. = Juan Herrero.*

Núm. 166.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo anterior me dice de Real orden lo siguiente:*

Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictámen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en el concepto de súbditos extranjeros; se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. con inclusion de la copia del dictámen que se cita para los efectos expresados.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con copia del dictámen que en la preinserta Real*

orden se menciona para conocimiento del público. *Palencia 6 de Junio de 1849.* = E. G. P. I., Eleuterio Martin Granizo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.*

Consejo Real.=Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Sesión del 16 de Setiembre de 1846. =Aprobado.=En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió.=N.º 797.=798.=Las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atención los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último; relativas á la cesacion del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.=Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolas Govillard*; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada Francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.=Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que vecindados se hallan los mencionados sujetos, aparece que *Nicolas Govillard*, nacido en España, es hijo de francés casado con española: que su padre *Luis*, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion.=Respecto de *Manuel Rovinot*, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés; que venido éste de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatriota *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Cortes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.= Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot*, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.=En cuanto á N. *Richerand*, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander.=Mas circunstancias todavía y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del

Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde Comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.=Y por lo que hace al otro sugeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos espresados sujetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Viceconsulados franceses en Cataluña.=Haciéndose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la cesacion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de francés en aquel Consulado aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma Corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito francés, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en travo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.=Estos son en resumen los hechos que de si arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitucion de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español: y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinot*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las Secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangería en España.=Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro

pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extranjeros domiciliados dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.<sup>a</sup> parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó espresamente la intencion de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus *elementos de derecho internacional* (título 2.<sup>o</sup>, Seccion 7.<sup>a</sup>, §. LXXXVIII página 153) se lee «para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo. = El nacimiento por sí solo no escusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Cítanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son Españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes están sujetos los extranjeros; dice tambien (I á II p. Capítulo 10) «El extranjero no puede escusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extranjeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios. = En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la Independencia pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos. = Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en París á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavía en uso aquellos mismos tratados porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida en «todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales Cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tra-

tado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la Real Cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. Don Carlos III «el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industriosos nacidos en estos reinos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extranjero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerogativa; no sería una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Ademas los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos Secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fiterzas navales francesas fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion. = *Famon María Segura*, natural de Fuenterrabía, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en Paris, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrara del Rol marítimo de aquella nacion; á pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Corte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de la Constitucion; y fundan-

dose en la declaracion de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son *españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro país, la prefiriesen á la adquisicion en España.»—Tan solemne y explícita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas interpretacion de la constitucional y de la Recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalizacion. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero *Segura*, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observará tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros*. Así en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodóvar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cadiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se *sujetarán en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros*: y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volvieresen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerand*. Así en una de 18 de Setiembre de 1844 el Ministerio de la Gobernacion declaraba que *el Ayuntamiento de Itravo se excedió en incluir en el alistamiento* (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, *toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matrícula del Consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles*; y así es tambien que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de

Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del Reino á unos extrangeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes.—Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de francés se pierde: Primero «Por adquirir naturaleza en país extrangero.» (Lo propio viene á decir el artículo 1.º párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. *Por un establecimiento en país extrangero con tendencia á no volverse á Francia «par un établissement fait in pays étranger sans esprit de retour.»*) Esta última disposicion es muy lata por su misma concesion y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código Napoleónico (artículo 18): «*El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey*» (es decir, con un simple pasaporte puesto que no puede negársele á un francés matriculado el Agente de su país) «*declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.*» Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para que serian sino esas matrículas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas Agentes franceses á quiénes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el artículo 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.—Pretende tambien el autor de la Memoria que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la esencion del servicio marítimo francés del mas veces citado *Segura* y de la Real

orden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á escitar la Francia si quiere tener derecho á una mas estensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion. = Concretándose de consiguiente las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de esponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y así está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen de la escesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion. = Por lo tanto, las dos mencionadas Secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente. = Primero. Que por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extranjeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad. = Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolás Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand,* como se halle en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas,* por estar sus padres, y aun los mismos *Revinot y Micas,* inscriptos en la matrícula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga, no pudiendo *Pablo Garreta y Blas Rivas* pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa. = Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y natu-

rales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la Legacion ó Consulado de su país. = Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extrangería. = Y quinto. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores. = Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último. = Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 31 de Agosto de 1846. = El Vicepresidente de la Seccion de Guerra, José S. de la Hera. = Señor Secretario general del Consejo Real. = Es copia. = Hay una rúbrica. = Es copia. = El Subsecretario, *Vicente Vazquez Queipo.*

Núm. 167.

En 1.º de Mayo último robó el Estudiante de Villasur el sello que usaba el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, el cual contenia en el centro las armas de España, y en la circunferencia la inscripcion siguiente: «Ayuntamiento constitucional de Quintanar de la Sierra.» Y como es provable que alguno de los facciosos se valga del indicado sello para autorizar sus pasaportes; encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisario y dependientes de S. P. de esta provincia que en

el caso de que en ella se presenten algunos sujetos con pasaportes ú otros documentos espedidos despues de 1.º de Mayo y sellados con el que vá hecho mérito, sean detenidos hasta averiguar su conducta y procedencia. Palencia 8 de Junio de 1849.—E. G. P. I., *Eleuterio Martin Granizo*.

Núm. 168

En la tarde del 29 del mes próximo pasado fué robado en el término municipal de Larrodrigo jurisdiccion de la villa de Alva de Tormes el platero y vecino de la misma D. Manuel Sandonis por dos hombres montados, cuyas señas y las de los efectos robados se insertan á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de seguridad pública, procuren la captura de los criminales y los conduzcan en el caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de la citada villa de Alva de Tormes. Palencia 8 de Junio de 1849.—E. G. P. I., *Eleuterio Martin Granizo*.

*Señas que resultan de los ladrones y caballerías que llevaban.*

El uno algo bajo como de 30 años de edad poco mas ó menos, moreno, cerrado de barba, vestía sombrero gorrilla con un pañuelo á la cabeza, chaqueta de paño pardo, chaleco cerrado de pana, faja de estambre de color encarnado ó morado, pantalon de paño negro y botas sebillanas de color rojo. El otro bastante mas alto y delgado, poca barba, de buen color, de edad sobre 28 años, con trage igual al anterior. Montaba este un caballo de pelo castaño oscuro de sobre 6 cuartas y media á 7 de alzada con una herida por bajo de la barba en cuya parte llevaba puesto un parcho cataplasma; y el otro, otro caballo de talla cumplida, pelo mas oscuro, casi castaño, ambos con aparejo redondo; y los dos ladrones llevaban cada uno su escopeta.

*Efectos robados.*

Sobre unos 16 á 18 duros en 4 napoleones, pesetas y calderilla, unos 60 papeles entre botones de distintas hechuras arracadas, cruces, relicarios, herretes, pendientes, anillos y sortijas todo de plata; si se exceptúa algunos herretes y botones que tambien eran de oro, unos pendientes largos de venturina engazados en oro, un belo económico usado, un chal morado de tela de muselina de lana, con fleco del

mismo color aunque algo mas oscuro; unas medias de hilo lisas, un cuello con puntilla y cinta de raso negra y encarnada, una corbata de barés con fleco de color blanco y de café.

---

## ANUNCIOS.

---

*Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.*

*El Intendente Militar del distrito de la Capitanía General de Canarias.*

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de Julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada,

y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 1.º de Mayo de 1849.=*Ventura de Prat y de Cerbera.*=*José Luis Origél*, Secretario.

### *Alcaldía constitucional de Frómista.*

En el dia 5 de Mayo anterior ha desaparecido de la casa de sus padres, Eusebio Loza Perez, natural de Frómista, hijo de Pedro y Casilda, y sus señas son las siguientes: edad 14 años, ojos garzos, color rojo, pelo castaño, nariz regular, estatura como cuatro pies; vestido con pantalon y chaqueta de paño Astudillo, remendadas las mangas de esta, chaleco de tela fondo morado y puntas encarnadas, faja encarnada vieja y pañuelo en la cabeza encarnado bueno.=Encargando á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos en donde residan ó se presente el indicado Eusebio lo harán conducir hasta esta villa. Frómista 7 de Junio de 1849.=P. A. D. A. *Paulino Gonzalez.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### *Instruccion popular de los socorros con los ahogados y sofocados.*

(Conclusion.)

#### *Asfixiados por extrangulacion ó suspension, vulgarmente por ahorcadura.*

1.º La primera operacion es desatar, ó para hacerlo mas presto, cortar el lazo que ciñe el cuello y si el caso ha sucedido colgándose, conviene bajar con tiento el cuerpo, sosteniéndole de modo que no experimente sacudida alguna; todo lo cual, en los lances comunes de suicidio, ha de ejecutarse sin demora y sin aguardar la llegada de un médico, de un ministro de justicia. Al mismo tiempo se desatan las ligas, el corbatin, las cintas de las sayas ó el corsé, se desabrochan los calzoncillos interiores, y cualquiera otra prenda del vestido que pudiera impedir la circulacion libre.

2.º Se colocará el cuerpo segun permiten las circunstancias, y siempre evitando los sacudimientos, en una cama, sobre un colchon, sobre paja &c.; pero de

manera que tenga comodidad, y que la cabeza y pecho esten mas elevados que el resto del cuerpo.

3.º Si el cuerpo estuviere en una sala, se procurará que, sin ponerse demasiado caliente ni fria se mantenga ventilada.

4.º Es urgentísimo llamar lo mas pronto posible á un facultativo, porque la indagacion de si es ó no menester abrir la vena, porque esto tiene relaciones con conocimientos anatómicos, segun la direccion de la cuerda y lazo; solo un médico puede apreciar las circunstancias que presenta semejante direccion.

5.º Jamas deberá practicarse la sangría si el rostro estuviere pálido.

6.º Si despues de quitado el lazo las venas del cuello permanecen hinchadas y el rostro de un color rojo que tira á violado, si la señal dejada por el nudo es negruzca, y si el facultativo tarda en llegar, se pueden aplicar detras de cada oreja y en las sienas de ocho á diez sanguijuelas.

7.º La porcion de sangre que se saque deberá ser proporcionada al grado de abotagamiento del semblante, edad y constitucion del asfixiado.

8.º Si la suspension ó estrangulacion se ha verificado pocos minutos antes, á veces basta para que el sujeto reviva arrojarle mucha agua fria sobre la cara y aplicarle á la frente, y aun á toda la cabeza, paños empapados en agua fria, al mismo tiempo que se dan friegas en los miembros inferiores.

9.º En todos los casos es menester, como para los ahogados, apelar á las compresiones en el pecho y vientre, á fin de provocar la respiracion.

10. Tampoco se omitirá el frotar al asfixiado con franelas ó cepillos, señaladamente en las plantas de los pies y en las palmas de las manos.

11. Las lavativas no pueden ser provechosas hasta que el enfermo haya empezado á dar inequívocas señales de vida.

12. En cuanto pueda tragarse se le hacen tomar sorbos de té ó de agua tibia mezclada con un poco de vinagre ó vino.

13. Si despues de haber completamente recobrado la vida experimenta aturdimiento y estupor, son inútiles los baños de agua fria en la cabeza.

14. En general, despues de recobrada la vida, se le debe tratar con las mismas precauciones que á los demas asfixiados.

#### *Asfixiados por el calor.*

1.º Si la asfixia ha sobrevenido por efecto de la permanencia en algun sitio demasiado caliente, es preciso llevar al asfixiado á un paraje mas fresco, pero no demasadamente frio.

2.º Se le desembarazará de toda la ropa que pueda entorpecer la circulacion.

3.º Solo el médico puede resolver si hay motivo para sacar sangre.

4.º Estan indicados los baños de pies á un mediano grado de calor, añadiéndoles ceniza ó sal.

5.º Cuando el enfermo pueda tragar se le obliga á tomar algunas cucharadas de agua fria, ligeramente acidulada con vinagre ó zumo de limon, y se le echan algunas lavativas de vinagre muy aguado, cuyo líquido siempre debe estar mas fuerte que el destinado para la bebida en semejantes casos las bebidas calientes son perjudiciales.

6.º Si el accidente persiste y va en aumento, sin aguardar la llegada del médico, se pueden aplicar de ocho á diez sanguijuelas á las sienes ó de tras de las orejas.

7.º Si la asfixia ha sido determinada por la accion del sol, como sucede especialmente entre los segadores ó la tropa, el tratamiento es el mismo: pero en este caso es menester, cuando el enfermo ya no suda, insistir en las aplicaciones frias á la cabeza.

---

Pedro Gayo, vecino de la villa de Carrion, conductor del correo de ella á la ciudad de Palencia, ha hecho construir un carro fuerte y ligero como los que en las carreteras generales se usan para llevar la correspondencia pública.

Está dispuesto para recibir seis viajeros en igual número de cómodos asientos: los criados que le guian son inteligentes, y el ganado de tiro es muy bueno. Todas estas condiciones están ya acreditadas en los viajes que se han hecho desde principios del presente mes.

Los dias y horas en que sale y entra en las poblaciones referidas, y los precios por asiento y exceso de peso del equipaje de los transeuntes desde los puntos en que tomen el asiento hasta el término de su viaje, son los siguientes:

De Carrion á Palencia por cada viajero, permitiéndole una maleta de media arroba de peso, 14

rs., y dos rs. y medio por arroba además de la media que le es permitida.

De Villoldo á Palencia 12 rs., y dos rs. por arroba además de la media que está espresada.

De Perales y Villafruela á Carrion ó Palencia 10 rs por cada persona con la media arroba de peso, y á real y medio por arroba además de la media que está consignada.

De Carrion á Villoldo á 6 rs. por cada persona, y á real por arroba.

#### *Dias y horas de salidas de Carrion.*

Miércoles, Viérnes y Domingos á las seis de la mañana, llegando á Palencia á la una de la tarde.

#### *Salidas de Palencia á Carrion.*

Lunes, Juéves y Sábados á las nueve de la mañana, llegando á Carrion á las cuatro y media de la tarde.

---

En la ciudad de Palencia, en el Comercio de Ignacio Pelaez, inmediato al Peso Nacional, se venden Catres de acero.

#### *Depósito de piedras de Lafferté en Santander.*

Don Juan de Abarca, del comercio de Santander, tiene el depósito de las acreditadas piedras de Lafferté (Sous Jouare) para molinos harineros, las cuales se arreglan en dicha ciudad al mismo precio que costarian pidiéndolas á Francia á los dueños de las canteras, quienes tienen surtido constantemente el citado depósito. El precio de cada juego ó par de ellas de 4 pies 8 pulgadas de diámetro, es de 3,000 rs. en Santander. Se remitirán adonde se necesiten, á portes corrientes: quien desee adquirirlas puede dirigirse al citado Abarca.